

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO

Demandado(s):

INVERSIONES MENSULI S.A.S.

Radicado No.

11001310302520220015300

RECURSO DE REPOSICION

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023.

Señores.

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Luis Augusto Dueñas Barreto.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación.
DEMANDANTE: Luis Eduardo Ordoñez.
DEMANDADOS: Fideicomiso Fap Mana, Inversiones Mensuli S.A.S., en liquidación y otros.
RADICACIÓN: 2022 – 00153 – 00.

Cordial saludo,

CAROLINA ANDREA TÉLLEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.997.899 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 184.290 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de los demandados, según poder especial, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificados en estados el día diez (10) de noviembre de la misma anualidad, previa las siguientes consideraciones:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TÉRMINO Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada en estados el día diez (10) de noviembre de la misma anualidad, el despacho reconoció personería para actuar a la suscrita, sin embargo, de manera desacertada adujo un allanamiento inexistente por parte de mis poderdantes.

De conformidad con el artículo No. 318 del Código General del Proceso en su inciso No. 3, el recurso de reposición deberá presentarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo auto cuando la decisión sea emitida mediante estados

Por lo anterior, el término para presentar el recurso de reposición contra el mentado auto comenzó a partir del día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés hasta el día dieciséis (16) de noviembre de la misma anualidad, presentándose dentro del término legal oportuno.

II. REPAROS CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

El presente recurso busca recurrir el inciso No. 2 de la mentada providencia, con base en los siguientes reparos.

a. INEXISTENCIA DE ALLANAMIENTO POR PARTE DE LA SUSCRITA.

De acuerdo con la providencia objeto de discusión, el juzgado de manera incongruente adujo que la suscrita presentó contestación de la demanda donde **colige un allanamiento a los hechos y pretensiones inexistente dentro del plenario por parte de mis poderdantes de acuerdo con los preceptos del artículo No. 98 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.**

De conformidad con los preceptos de la doctrina procesal, el allanamiento se comprende como una figura procesal donde la parte demandada reconoce de manera expresa y unilateral la aceptación de los hechos y pretensiones pregonados por el demandante en virtud del principio de economía procesal. En otras palabras, según la Corte Suprema de Justicia, el allanamiento significa que la parte demandada se somete al derecho invocado por el legitimado en la causa por activa, bajo la siguiente afirmación:

"(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)"

Por lo antes expresado, para que el despacho pueda decretar el allanamiento, se debe cumplir los requisitos reglados por las altas cortes; (i) que el demandado de manera expresa haya aceptado los hechos y pretensiones de la demanda; (ii) que no se haga con fines fraudulentos y; (iii) que no sea condicionado, siendo el primero el más relevante, puesto que, se comprende como la manifestación de la voluntad de la parte demandada donde acepta las afirmaciones y, en consecuencia, renuncia al derecho de contradicción que le asiste². Ahora bien, dentro del ámbito normativo, el allanamiento se encuentra regulado en el Código General del Proceso bajo el artículo No. 98 que aduce:

Artículo 98. Allanamiento a la demanda.

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar

¹ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sala Tercera de Decisión Civil. 29 de junio de 2023. M.P. JOSÉ GIRALDO RAMÍREZ GIRDALDO.

pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron. **(Texto subrayado en negrilla)***

En concordancia con el artículo No. 99 del Código General del proceso que tipifica:

ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.*

Así pues, una vez examinado los requisitos y normatividad sobre el allanamiento, la suscrita se permite exponer que dentro del caso en concreto no existe ni existirá un allanamiento expreso por mis poderdantes, toda vez que, analizado el expediente digital, en especial los memoriales presentados por la suscrita respecto a la notificación, en ningún momento se aduce el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto, no se puede colegir el mismo, todo lo contrario, dentro de los escritos (cuaderno No. 55, 71 y 86 del expediente digital) siempre se hizo énfasis a que mis poderdantes querían ejercer su derecho de defensa y contradicción contra la demanda incoada, sin embargo, no se tenía conocimiento de los hechos, pretensiones, pruebas y demás, al no haber sido enviados por el demandante, de modo que, nos vinculamos mediante conducta concluyente, solicitando que el término para contestar la demanda comenzará a partir del auto que decretará la notificación por conducta concluyente y se remitiera el expediente digital, actuación que se realizó el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). De igual forma, el mandato conferido no me faculta para allanarme, de acuerdo con los poderes presentados al despacho, recordando que, para el allanamiento se requiere autorización expresa so pena de poder realizarse el mismo³.

³ **Artículo 77. Facultades del apoderado**
(...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Por lo antes expresado, se concluye que nunca ha existido un allanamiento por parte de la suscrita a los hechos y pretensiones, como alega el despacho en el inciso No. 2 del auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada en estados el día diez (10) de noviembre de la misma anualidad, por lo tanto, debe ser objeto de recurso de reposición.

b. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO SIGUIENTE A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Además de los argumentos esbozados en el acápite anterior, la suscrita hace énfasis a que el despacho afirma que se presentó contestación de la demanda, **situación que tampoco obedece a la realidad, puesto que, de acuerdo con los memoriales presentados, nunca hemos ostentado las piezas procesales (demanda, anexos, pruebas y demás), por lo tanto, estábamos imposibilitados a presentar contestación de demanda. Por lo anterior, se solicitó al despacho el expediente digital para ejercer el mecanismo de defensa el cual no fue remitido hasta el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad, empezando a correr el término para la contestación de la demanda a partir del mismo.**

La contestación de la demanda se percibe como el mecanismo de defensa que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de contradicción contra los reparos y los derechos alegados por la parte demandante, por lo anterior, el estatuto procesal ha tipificado una serie de prerrogativas para ejercer el mecanismo de defensa dentro de los que encontramos el pronunciamiento expreso a los hechos y pretensiones.

Artículo 96. Contestación de la demanda.

La contestación de la demanda contendrá:

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

El anterior requisito presupone el conocimiento de los hechos y pretensiones que reposan en la demanda lo cual no sucedió en el caso en concreto, toda vez que, nunca se enviaron las piezas procesales, por lo tanto, en los escritos enviados por la suscrita, siempre se hizo énfasis a la remisión del expediente digital, petición que fue atendida el día (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Por lo anterior no se puede colegir que se contesto la demanda allanándose, estamos dentro del término para contestar la demanda al enviarse el expediente en la fecha reglada.

Por lo antes expresado, de manera comedida se solicita:

(...)

III. SOLICITUDES.

PRIMERA: CONCEDER el recurso de reposición contra el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada en estados el día diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **REPONER** el inciso No 2 del auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada en estados el día diez (10) de noviembre de la misma anualidad respecto a la frase donde aduce "**QUIEN CONTESTO LA DEMANDA Y SE ALLANO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**".

TERCERA: En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** que los demandados no se han allanado a los hechos y pretensiones.

CUARTA: En consecuencia de lo anterior, por secretaria empiece a contabilizarse el término de traslado de veinte días (20) a mis poderdantes para ejercer el derecho de contradicción y contestar la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

La parte demandada y el suscrito recibirán notificaciones en la dirección carrera 11 A #17-24 Apartamento 307 y/o en el correo electrónico caroante@hotmail.com

Sin otra particularidad,



CAROLINA ANDREA TELLEZ MARTÍNEZ

C.C. 52.997.899

T.P. 184.290

Rad. 2022 - 00153 - 00 - Recurso de reposición

Carolina Téllez Martínez <caroante@hotmail.com>

Jue 16/11/2023 4:50 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roberto vergara vergara monterroza <robertovergaramonte@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

Rad. 2022 - 00153 - 00 - Recurso de reposición contra auto del 10 de noviembre.pdf;

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023.

Señores.

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Luis Augusto Dueñas Barreto.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación.

DEMANDANTE: Luis Eduardo Ordoñez.

DEMANDADOS: Fideicomiso Fap Mana, Inversiones Mensuli S.A.S., en liquidación y otros.

RADICACIÓN: 2022 – 00153 – 00.

Cordial saludo,

CAROLINA ANDREA TÉLLEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.997.899 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 184.290 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de los demandados, según poder especial, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificados en estados el día diez (10) de noviembre de la misma anualidad, previa las siguientes consideraciones:

Enviado desde mi iPhone

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 17° DE NOVIEMBRE DE 2023

TRASLADO No. 042-T- 042

PROCESO No. 11001310302520220015300

Artículo: 319 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 21° DE NOVIEMBRE DE 2023

Vence: 23° DE NOVIEMBRE DE 2023



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria